

Santiago, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Que, en estos antecedentes N°721-2024, comparece Pedro Victorio Frioli Otonel, quien recurre de revisión en contra de la sentencia pronunciada en el proceso instruido, en primera instancia, por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Sr. Jaime Arancibia, en autos N°53.059-2014; conocido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con el ingreso N°1.015-2019; y, por esta Corte, en el ingreso N°21.037-2020, a través del cual se le condenó a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, además de la accesoria legal y del pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro simple, perpetrado en el sector de El Belloto en agosto del año 1974, en contra de José Miguel e Isabel Verónica, ambos de apellidos Sánchez Larraín.

Con fecha 6 de diciembre de 2024 informó el Sr. Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, instando por el rechazo de la revisión pedida.

Por dictamen de 18 de diciembre de 2024 se trajeron los autos en relación

Considerando:

Primero: Que, por el recurso de revisión, se invoca la causal cuarta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, que para su concurrencia exige que, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado.

Segundo: Que, en su solicitud de revisión, el compareciente afirma que se han presentado hechos fundamentales y suficientes para alterar sustancialmente las circunstancias establecidas en las sentencias condenatorias de los autos respectivos, por cuanto descubrió la existencia de un certificado de la Comandancia en Jefe de la Armada de Chile, el cual



demonstraría, fehacientemente que, para la época de los hechos —agosto de 1974—se encontraba en la zona austral del país, cumpliendo las funciones y tareas profesionales propias de un Piloto Naval y, en consecuencia, no se encontraba en el lugar de los hechos.

También obtuvo, el 19 de junio de 2023, un certificado del Departamento de Beneficios, Retiros y Reservas Navales, de la Dirección de Recursos Humanos de la Armada de Chile, documento oficial demostrativo de las destinaciones cumplidas entre los años 1970 y 1975. Además, en la misma fecha, obtuvo otro certificado del mismo Departamento que informa los puestos, tareas y cargos profesionales que desempeñó desde el año 1973 al 7 de noviembre de 1974, lo cual ratifica y reafirma, oficialmente, que se encontraba a más de 3.000 kilómetros del lugar a la época de los hechos atribuidos y, por tanto, no tuvo participación alguna en los ilícitos por los cuales se le acusó. Además, recibió la Bitácora de Puerto y Mar que abarca desde el 9 de julio del año 1974 al 27 de enero de 1975, cuyos acaecimientos y anotaciones oficiales dan cuenta de la presencia y actividades profesionales a bordo del buque Insignia de la Escuadra destacado en la zona austral del país, lo cual fue recogido en el informe de la Fiscalía Judicial de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en su oportunidad.

Por las razones anotadas, solicita que se acoja el recurso y se declare la nulidad de la sentencia condenatoria dictada en su contra, se le absuelva de los cargos que se le imputaron.

Tercero: Que, en efecto, los documentos acompañados por el recurrente, a través de los cuales funda su pretensión invalidatoria corresponden a:

1.- Copias de las calificaciones y hojas de vida de Pedro Victorio Frioli Otonel, de los años 1972 al año 1975, autenticadas el 19 de junio de 2023 por el Secretario General de la Armada de Chile;



2.- Certificación hecha por el Jefe del Departamento Beneficios, Retiros y Reservas Navales de la Dirección de Recursos Humanos de la Armada, emitida con fecha 6 de junio de 2023 el cual certifica que Pedro Victorio Frioli Otonel, registra una anotación en su hoja de vida consignada el 15 de septiembre de 1974 referida a la actuación que este tuvo como piloto de helicóptero durante la escuadrilla a la zona austral;

3.- Certificación hecha por el Jefe del Departamento Beneficios, Retiros y Reservas Navales de la Dirección de Recursos Humanos de la Armada, emitida con fecha 24 de enero de 2023 el cual certifica las destinaciones de Pedro Frioli Otonel, entre los años 1970 a 1975;

4.- Certificación hecha por el Jefe del Departamento Beneficios, Retiros y Reservas Navales de la Dirección de Recursos Humanos de la Armada, con fecha 5 de junio de 2023 el cual certifica que Pedro Frioli Otonel, se desempeñó: en 1973 en la base aeronaval de El Belloto; en febrero de 1974 en la Comandancia en Jefe de la Escuadra; a partir del 7 de octubre de 1974 en Comisión de Servicio al DDG “Almirante Williams”, y el 7 de noviembre de 1974 se restituye a la Comandancia en Jefe de la Escuadra;

5.- Copia simple del informe emitido el 21 de junio de 2019 por la Sra. Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa ingreso N°1.015-2019, en recurso de apelación de sentencia definitiva en la causa N°53.059-2014, a la cual esta referida el presente recurso de revisión; y,

6.- Copias simples de la Bitácora de Mar y Puerto del Buque C.L. O'Higgins de ciertos meses de 1974 y 1975 depositadas en el Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada, en marzo del año 1977.

Cuarto: Que, se agregó el informe del Sr. Fiscal Judicial de esta Corte quien, dictaminando sobre la procedencia del recurso, manifestó que gran parte de los documentos acompañados son los mismos que constaban en los autos en que incide la presente revisión. En torno al documento precisado en el numeral sexto del motivo anterior, afirma que no era desconocido para la parte



recurrente —con anterioridad a la dictación de las sentencias—, pues eran antecedentes que iban permitiendo consignar los movimientos formales y materiales que tenían los recursos humanos disponibles para la Armada de Chile y en ellos se indican los tiempos de permanencia de algunas personas en ciertos recintos castrenses, lo cual no era un antecedente desconocido para la parte recurrente, tratándose el actor de un funcionario público al cual se le notificaba personalmente sus destinaciones por sus jefes directos y que debió haber hecho saber a los tribunales durante la sustanciación del proceso.

Debido a lo anterior estima dicha Fiscalía que los documentos acompañados como fundamentos de la petición en modo alguno pueden ser considerados de tal naturaleza y eficacia que baste para establecer la inocencia del condenado como lo exige el N°4 del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, en el cual se funda el recurso.

Quinto: Que del mérito de los nuevos antecedentes traídos al presente procedimiento de revisión, relacionados en el considerando tercero, se desprende —en especial de aquel signado en el N°6 del considerando tercero precedente— que se cumplen los presupuestos exigidos por el numeral 4° del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, que facultan a este Tribunal para rever la sentencia dictada en contra del recurrente, así como las exigencias contempladas en los artículos 658 y 659 del mismo cuerpo legal.

En lo que dice relación con estas últimas normas, aparece que la acción de revisión fue interpuesta por el condenado, invocando en la condición de fundamento que sostiene su petición la prueba de la existencia del hecho nuevo, consistente en la bitácora la Bitácora de Mar y Puerto del Buque C.L. O'Higgins, y la restante documentación, que justifican la circunstancia que, al mes de agosto de 1974, el sentenciado no se encontraba en el lugar de los hechos.

Sexto: Que, en consideración a lo expuesto, fluye que los elementos probatorios en que se ha fundado la presente acción de revisión, dan cuenta



del hecho nuevo expuesto precedentemente, que se descubrió con posterioridad a la dictación de la sentencia condenatoria, y que a efectos de las garantías procesales indispensables para un justo procedimiento que legitime la decisión adoptada, constituyen elementos esenciales que obstan a la correcta formación de la convicción de condena que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, y tal como lo precisó la Sra. Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en su informe de 21 de junio de 2019, la decisión de condena en contra de Frioli Otonel se fundó en la poca credibilidad de la versión dada, en cuanto a que no hubiese efectuado allanamientos en el sector de El Belloto, en la Región de Valparaíso, ni tampoco logró acreditar sus destinaciones a la Comandancia en Jefe de la Escuadra durante 1974 por lo que, si el sentenciador tenía alguna duda al respecto, debió pedir una ampliación de la información, pues su deber era recabar todos los antecedentes, no solo aquellos que perjudican al acusado, sino también aquellos que lo exculpan, lo que no hizo. Debido a lo anterior, y no habiendo ninguna prueba que lo ubique en el lugar de los hechos a la época de comisión de los delitos, fue del parecer de absolverlo. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, disintiendo de dicho dictamen, mantuvo su condena como autor del delito de secuestro simple, decisión que fue mantenida por esta Corte Suprema, en su oportunidad.

Sin embargo, los documentos obtenidos recientemente por el sentenciado, y acompañados al recurso de revisión impiden mantener la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al recurrente una participación culpable y penada por la ley, en los términos del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Séptimo: Que, la situación que se viene planteando sólo se ha dilucidado en época reciente, por lo que resulta menester que por la vía del presente recurso de revisión se subsane lo actuado en la causa criminal, desde



que la gravedad y concordancia de los elementos de convicción incorporados, permiten a este Tribunal estimar que el proceso criminal careció de elementos para tener por acreditada, en el estándar exigido por el código de enjuiciamiento criminal, la convicción de participación de Frioli Otonel en los hechos investigados, por lo que la condena impuesta a su respecto como autor del delito consumado de secuestro simple no es válida, ya que de haber sido ponderados los nuevos antecedentes debidamente por los sentenciadores del fondo, no habrían llegado a la certeza condenatoria que legitimó en su momento la dictación de la sentencia cuya revisión se intenta, dictando por el contrario, sentencia de absolución.

Octavo: Que, teniendo en consideración lo antes relacionado, y que la acción de revisión ha sido establecida por el legislador para obtener la invalidación de una sentencia firme o ejecutoriada, logrando con ello que la justicia prime por sobre la seguridad jurídica —configurada por la cosa juzgada— este Tribunal ha llegado a la convicción que el mencionado Pedro Victorio Frioli Otonel no es responsable de los cargos formulados en su contra, como autor de los delitos de secuestro simple, de detención ilegal y de aplicación de tormentos —materia de la decisión de primer grado— ni del delito de secuestro simple —recalificación dispuesta en segunda instancia— perpetrados en una fecha indeterminada del mes de agosto de 1974, en la localidad de El Belloto, comuna de Quilpué, en las personas de José Miguel e Isabel Verónica Sánchez Larraín, razón por la cual se procederá a anular dicha sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 657 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, **se acoge** el recurso de revisión interpuesto por **Pedro Victorio Frioli Otonel** y, en consecuencia, se invalida la sentencia condenatoria dispuesta en los autos en autos N°53.059-2014, seguidos ante el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Sr. Arancibia, declarándose en su lugar que, don Pedro Victorio Frioli Otonel **queda absuelto** de ser autor del delito de



secuestro simple, perpetrado en el sector de El Belloto, en agosto de 1974, en contra de José Miguel e Isabel Verónica, ambos de apellidos Sánchez Larraín.

Devuélvase los autos tenidos a la vista y agréguese fotocopia autorizada de la presente sentencia.

Remítase copia autorizada de esta sentencia al Registro Civil e Identificación, al Registro Electoral y a la Contraloría General de la República, para los efectos que se proceda a eliminar la anotación prontuarial que registran respecto de don Pedro Victorio Frioli Otonel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 667 del Código de Procedimiento Penal, publíquese en el Diario Oficial, a costa del Fisco, el extracto de la presente sentencia, el que confeccionará el Sr. Secretario de este Tribunal.

Regístrese y, oportunamente, archívese.

N°721-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sras. María Teresa Letelier R., María Soledad Melo L., y los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M., y Sra. Andrea Ruiz R. No firma la Abogada Integrante Sra. Ruiz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

